

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-TP-121/2018.

**ACTOR:** DAVID FIGUEROA ORTEGA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN TEMPORAL DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-TP-121/2018, promovido por el C. David Figueroa Ortega, por su propio derecho, en contra de la información proporcionada por la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, vía oficio número IEE/CTCI-344/2018, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, signado por la C. Ana Maribel Salcido Jashimoto, en su carácter de Presidenta de dicha Comisión; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.- Antecedentes.**

De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I. Inicio del Proceso Electoral.** Como un hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora.

**II. Consulta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.** Mediante escrito que denominó oficio DFO/IEE/28032018, dirigido a la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Guadalupe Taddei Zavala, el C. David Figueroa Ortega realizó una solicitud en vía de derecho de

petición, en relación a la verificación de la totalidad de las cédulas de apoyo ciudadano recabadas por los aspirantes a candidatos independientes al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

**III. Respuesta a consulta.** Mediante oficio IEE/CTCI-344/2018, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Ana Maribel Salcido Jashimoto, en su carácter de Consejera Presidenta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se dio respuesta a la consulta realizada por David Figueroa Ortega, a que se hizo referencia en la fracción anterior.

**SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.**

**I.- Interposición de juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el C. David Figueroa Ortega presentó ante dicho Instituto, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que diera el trámite debido y lo enviara a este Tribunal para su resolución.

**II.- Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficios IEEyPC/PRESI-0496/2018 e IEEyPC/PRESI-532/2018, recibidos los días veinticuatro y veintiocho de abril de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del medio de impugnación antes citado, y remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

**III.- Recepción del juicio ciudadano.** Mediante auto de fecha veintinueve de abril del año en curso, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación, registrándolo bajo expediente JDC-TP-121/2018; asimismo, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado y se ordenó su publicación mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal.

**IV. Admisión del juicio ciudadano.** Por auto de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, se admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ha quedado precisado, al reunir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por admitidas las probanzas del recurrente, así como de la autoridad responsable, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente.

**V. Terceros interesados.** Dentro del medio de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende del oficio IEE/SE/DS-2612/2018, signado por la Licenciada Alma Lorena Alonso Valdivia, Directora del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**VI. Turno a ponencia.** Asimismo, mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación, a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

**VII. Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy; y,

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

**I. Oportunidad.** La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, fue presentada ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, la resolución impugnada fue notificada al interesado el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, por tanto, si el actor acudió a impugnar dicha respuesta el día veintitrés siguiente, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad, esto es, dentro del plazo de cuatro días posteriores al que conoció el acto.

**II. Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor, contiene su firma autógrafa, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**III. Legitimación.** El actor se encuentra legitimado para promover el presente juicio, por tratarse de un ciudadano quien se ostenta como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, que viene haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en términos del artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**CUARTO. Síntesis de agravios.**

Para una mayor comprensión, este Tribunal citara por incisos los diversos motivos de agravios, en los que medularmente hace valer lo siguiente:

a) Que en la respuesta de la responsable, de fecha 18 de abril de 2018, se obsequian respuestas incoherentes, imprecisas e inconexas que dañan su esfera jurídica, ya que no se precisa ni razona a qué documento se le da respuesta, fraccionando las respuestas a impulso, lo que atenta contra los principios de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad; puesto que a sus peticiones realizadas y que en su escrito transcribe, a su dicho, el Instituto no ha dado respuesta alguna.

*g* b) Que al omitirse puntual respuesta por parte de la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la misma ha evadido su responsabilidad al frente de la institución, al negar información fundamental para una adecuada defensa jurídica, violentando con ello el contenido del artículo 237 de la Ley Electoral Local.

c) Asimismo, refiere la obligación del Instituto de contar con la información requerida, aduciendo que la misma no se le ha proporcionado, por la finalidad de esconder las diversas anomalías, omisiones y transgresiones al marco jurídico electoral que se han desarrollado durante el proceso de aspirantes a la candidatura independiente del Ayuntamiento de Hermosillo.

d) Que se desconoce el acuerdo o fundamento legal utilizado para evadir su responsabilidad por la Presidenta del Instituto, a quien se le solicitó la información y delegarla a la Consejera Presidenta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, lo cual, le transgrede sus derechos político-electorales y lo deja de igual manera, en estado de indefensión.

e) Por otro lado, el ahora recurrente señala que no contó con representación alguna ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como ante la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, quienes con sus actos y ausencia del mismo o representante, violentaron los derechos más elementales del debido proceso, beneficiando con su actuar al C. Norberto Barraza Almazán.

f) También aduce que el oficio impugnado le causa agravio, ya que refiere acuerdos de dicha Comisión Temporal de Candidaturas Independientes y del Consejo General del Instituto, completamente ajenos a su jurisdicción o facultades, escondiendo en todo momento el universo total de apoyos recibidos, los cuales refiere, no se encuentran consignados en acuerdo alguno de la Comisión Temporal, que incluso se omiten en el acuerdo CG68/2018, aduciendo que tal acuerdo se encuentra en litispendencia, refiriendo entonces consideraciones respecto de dichos acuerdos, en relación al contenido del Acuerdo CTCI/55/2018, de lo cual aduce se le proporcionó la información de manera tardía y de que existe un desacato por el Instituto Local.

g) Refiere que por lo anterior, interpuso el JDC-PP-73/2018, agraviándole la omisión al mandato establecido en el resolutivo emitido por este Tribunal con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, pues se mandató investigar una situación que hasta la fecha no ha quedado claramente establecida y atinente al total real de apoyos ciudadanos.

h) Por último, refiere las inconsistencias que encontró, a su dicho, en las etapas desarrolladas con motivo de las fases concernientes a la verificación de apoyos ciudadanos, derivadas de los oficios CTCI/55/2018 y CTCI/54/2018, que se hicieron

de manera previa a la resolución del acuerdo CG68/2018.

**QUINTO. Fijación de la Litis.** De los argumentos antes sintetizados, se desprende que la Litis en la presente controversia, consiste en analizar si mediante el oficio IEE/CTCI-344/2018, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, emitido por la Consejera Presidenta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto, se dio debida respuesta a la solicitud formulada por el C. David Figueroa Ortega, en uso de su derecho de petición, mediante escrito presentado con fecha veintiocho de marzo del presente año ante el citado Instituto y si lo procedente es confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Es preciso señalar que por cuestión de técnica jurídica y mayor claridad, los agravios se estudiarán de una forma distinta al planteado, pues estos fueron separados en incisos por parte de este Tribunal; así también, su análisis se hará de manera conjunta, ante la relación de los mismos, sin que esto depare perjuicio alguno al partido recurrente, pues lo trascendental es que los mismos sean estudiados, tal y como se ha determinado en jurisprudencia 4/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

Ahora bien, el estudio de la totalidad de los agravios, conlleva a determinar que los mismos devienen infundados por una parte, e inoperantes por otra, por tanto, insuficientes para lograr demeritar la legalidad del acto impugnado, en consecuencia, lo procedente es la confirmación del mismo, en base a las siguientes consideraciones:

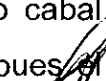
En cuanto a los agravios que este Tribunal precisó como incisos a), b), c) y d), en el capítulo de síntesis de agravios, mediante los cuales se alega que el Instituto Estatal Electoral no ha dado respuesta alguna respecto a las peticiones realizadas por el mismo en su escrito presentado con fecha veintiocho de marzo del presente año y que ello deriva no del que no se tenga la información por la responsable, sino al tratar de ocultar lo acontecido en el proceso de aspirantes a candidaturas independientes, los mismos, como ya se anticipó, se determinan infundados, en primer término, porque el mismo enjuiciante se contradice en su medio de defensa, toda vez que, por un lado refiere no se la ha dado respuesta a su solicitud y, por otro, vierte alegaciones en contra precisamente del oficio por el cual se atendió la misma, por parte de la Presidenta de la Comisión de Candidaturas Independientes del Instituto Local, el cual, es precisamente el objeto de la presente controversia.

por ello, que es evidente que si recayó respuesta a su petición, siendo así, que resulte igualmente infundado lo alegado en el sentido de que la responsable pretende ocultar la información atinente, por lo ya precisado.

Ahora bien, una vez puntualizado que no hubo omisión de dar respuesta por parte de la responsable, y toda vez que se vierten alegaciones en cuanto al contenido del oficio mismo, este Tribunal se ocupa del estudio de ello, para lo cual considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Tal y como el propio promovente lo reconoce en su juicio ciudadano, al hacer la transcripción de su escrito primigenio de petición dirigido a la Presidenta del Instituto Local, su solicitud, concretamente consistió según se advierte de la lectura que se haga del mismo, específicamente del penúltimo párrafo de su escrito, donde se realiza notoria petición, pues lo demás, sólo se trata de consideraciones previas y subjetivas; para ello; solicita que se realizara por parte de dicho organismo electoral, para el caso específico de las candidaturas independientes de la ciudad de Hermosillo, Sonora, un proceso a semejanza del conteo que se hace para una elección constitucional que permitiera la verificación de la totalidad de las cédulas de apoyo ciudadano de cada uno de los aspirantes a tal candidatura.

Ahora bien, del contenido del oficio impugnado, que igualmente el enjuiciante lo transcribe en sus agravios, (por lo cual no está materia de debate), a juicio de este Tribunal, se advierte a cabalidad que mediante el mismo, contrario al dicho del actor, se le dió debida y puntual respuesta a su petición, desestimándola; esto es, tal y como puede advertirse de la resolución impugnada, la responsable identifica claramente cuál es la petición que atiende, pues la refiere como punto número 1, del oficio impugnado y, continúa argumentando las disposiciones legales y las cuestiones fácticas en que soporta su determinación, ya que refiere los fundamentos legales en que se regula el proceso de verificación de las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano, así como los diversos Acuerdos de dicha Comisión que preside, sobre los cuales se desarrollaron cada una de las etapas de dicha verificación, para concluir determinando, que la revisión y verificación exhaustiva de las firmas de apoyo ciudadano mediante formato de cédulas de todos los aspirantes a candidatos independientes ya había sido realizada, con la consecuente declaratoria de quienes tendrían derecho a registrarse como tal y, que por tanto, no se acogía su pretensión de realizar una jornada adicional para la revisión de los mismos.

Por tanto, a juicio de este Tribunal, por parte de la responsable, sí se dio cabal respuesta al escrito primigenio de petición del C. David Figueroa Ortega, pues 

hecho de que la misma no haya sido favorable a sus intereses, no conlleva a que pueda aducirse falta o indebida atención a su solicitud, pues se insiste, su pretensión fue estudiada y desestimada, bajo los argumentos legales y fácticos que se vertieron en el oficio impugnado.

De igual manera deben desestimarse, los argumentos vertidos en el sentido de que se violan sus derechos político-electorales y se le deja en estado de indefensión, al haberse dado respuesta a su solicitud por parte de la Presidenta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto Local y no así por la Presidenta del Consejo General del mismo, a quien inicialmente le formuló su petición; pues aun cuando se vierten alegaciones genéricas en tal sentido, no aduce qué afectación resiente con ello, y este Tribunal, no advierte al respecto, transgresión alguna en su perjuicio; pues con independencia de quien signó el oficio, su solicitud fue atendida por parte del organismo electoral local ante el cual la presentó, con independencia de que se haya delegado la atención de la misma, a una de las Comisiones integrantes de dicho Instituto, pues no se advierte de disposición alguna, que la atención de dicha petición, sea una facultad exclusiva de la Presidenta del Consejo General y, contrario a ello, tal y como se evidencia en el informe circunstanciado rendido en el presente expediente, de conformidad a lo regulado en el artículo 122, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Presidente del organismo electoral, puede turnar a las diversas comisiones, los asuntos que les correspondan, siendo así, que al estar relacionada la petición en cuestión con candidaturas independientes, la atención fue dada por la comisión encargada de ello..

Tan es así que con dicho actuar el enjuiciante no quedó en estado de indefensión alguno, que precisamente la impugnación al respecto, es lo que en esta causa nos ocupa; por tanto, aun cuando solo se vierten consideraciones vagas en tal sentido, este Tribunal no advierte violación a sus derechos, grado de indefensión o perjuicio alguno con ello, pues lo trascendente es que no se evidencia evasiva por parte del Instituto Local para atender dicha petición.

Es importante puntualizar además al respecto, que no resulta aplicable el artículo 237 de la Ley Electoral Local que se aduce por el enjuiciante como infringido por la Presidenta del Consejo General del Instituto Local, al no firmarse por la misma el oficio impugnado, toda vez que como se denota de la propia lectura de dicha disposición legal, la obligación regulada en el mismo, es referente a autoridades diversas al citado Instituto, a las cuales se les mandata el deber de otorgar, entre otras cosas, la información necesaria a los organismos electorales, es decir, en nada aplica en el particular, que trata respecto de información que se le solicitó



directamente al Instituto Local, por tanto, no puede siquiera analizarse la posible infracción al mismo.

Por todo lo anterior, es que contrario a lo aducido por el enjuiciante, este Tribunal, no considera que la respuesta recaída a la solicitud del C. David Figueroa Ortega y que fue atendida mediante el oficio impugnado, devenga incoherente e impreciso como se aduce, pues tal y como ya se refirió con antelación, en el mismo se puntualizó lo peticionado y se dio la debida contestación a ello, bajo las consideraciones legales y fácticas que se estimaron aplicables en lo atinente; de ahí, se insiste, lo infundado de los agravios en análisis.

Por último, en cuanto al resto de sus agravios, que este Tribunal señaló como incisos e), f), g) y h), los mismos devienen inoperantes en su totalidad, toda vez que los mismos no están orientados a combatir lo resuelto en la resolución impugnada; esto es, no están dirigidos a combatir por vicios propios el contenido del oficio IEE/CTCI-344/2018, de fecha dieciocho de abril del año en curso, que resulta el objeto de la presente controversia.

Esto es así, toda vez que tal y como se advierte de la síntesis de agravios vertida en el considerativo respectivo de la presente resolución, los motivos de disenso en análisis, están orientados a hacer valer diversas alegaciones que refiere como anomalías en diferentes actuaciones y momentos del proceso desarrollado con motivo de las candidaturas independientes en el ámbito local, que como el mismo recurrente lo admite en sus agravios, ya fueron objeto de impugnación en diversos juicios tramitados ante este Tribunal, los cuales además, ya fueron resueltos a la fecha.

Por lo que, sus agravios no están centrados a combatir lo que al efecto respondió la Presidenta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, en cuanto a la solicitud de verificación de la totalidad de las cédulas de apoyo ciudadano, contenida en el oficio ahora impugnado, sino cuestiones diversas y ajenas a la Litis de la presente controversia, pues sólo se limita a reiterar alegaciones que hizo valer dicho promovente en contra del Acuerdo CG68/2018, que ya fueron objeto de pronunciamiento por este Órgano jurisdiccional, en diverso juicio ciudadano, con número de expediente JDC-PP-116/2018, mismo que fue resuelto mediante sesión de fecha cuatro de mayo del presente año.

Por tanto, al no orientarse los mismos a combatir lo que en el presente constituye el acto impugnado, sino cuestiones diversas que además sólo resultan una reiteración de lo ya alegado y resuelto en diverso juicio ciudadano, es que se califican dichos

agravios e), f), g) y h), como ya se anticipó, de inoperantes, omitiéndose en consecuencia, estudio alguno.

Robustece lo anterior, la tesis XXVI/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

**“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.-** Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.”

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** Ante lo infundado por una parte e inoperantes por otra, de los agravios hechos valer por el C. David Figueroa Ortega en contra del oficio IEE/CTCI-344/2018, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, emitido por la Presidenta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se determina la confirmación del mismo, en todos sus términos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando SEXTO de la presente resolución, se determinan infundados por una parte e inoperantes por otra, los agravios hechos valer por el C. David Figueroa Ortega, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se CONFIRMA en todos sus términos, el oficio IEE/CTCI-344/2018, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, emitido por la Presidenta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral

de Participación Ciudadana de Sonora.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**  
**MAGISTRADO**



**HECTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

